

766-04-990708 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales .

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican de los Títulos I y II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo III

- Eliminar el texto de la letra i), del N° 1, de la letra B).

Capítulos IV y XI

- Modificar los Requisitos contemplados en Conceptos de los Códigos de Egreso 25.11.19, 25.12.24, 25.15.OK, 25.21.07, 25.26.03, 25.32.00, 25.34.05 y 25.35.02, según corresponda, a fin de eliminar de los mismos la condición de autorización previa.

Capítulo XVI

- Eliminar Capítulo y sus Anexos.

Sin perjuicio de lo anterior, las autorizaciones concedidas al amparo de dicho Capítulo, con anterioridad a la fecha de publicación de este Acuerdo, continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme al mismo, les fueren aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que hayan registrado contratos que se encuentren vigentes a dicha fecha, podrán renunciar en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha señalada. Para dicho efecto, deberán enviar a la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, la comunicación pertinente.

Capítulo XVII

- Eliminar Capítulo y su Anexo.

Capítulo XXVIII

- Agregar a continuación del N° 2, el siguiente párrafo:

"Asimismo, se entenderán autorizadas aquellas obligaciones al exterior, que correspondan a pagos o remesas por comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia técnica o jurídica; seguros; y, en general, por cualquier concepto relacionado con las inversiones mencionadas que realicen las entidades señaladas".

TITULO II

Capítulo VII

- Reemplazar el tercer párrafo de la letra b) del N° 2, por el siguiente:

"El monto de las divisas adquiridas en conformidad con el inciso anterior , no podrá exceder de aquél que, por concepto de valor mercancía, flete y seguro, señale la respectiva Declaración de Almacén Particular de Exportación, según sea la cláusula de compra pactada".

Capítulo X

- Reemplazar el Capítulo por el siguiente:

"DEPÓSITOS FRANCOS

No existirá la obligación de liquidar las divisas adquiridas por los exportadores, en el Mercado Cambiario Formal, destinadas a pagar las tarifas de movilización, almacenaje y otros gastos a que estén obligados con motivo del envío de mercancías a Depósitos Francos en el exterior, detalladas en el correspondiente Informe de Exportación y cumpliéndose además los requisitos y condiciones contempladas en el presente Capítulo.

1. Los exportadores que opten por acogerse a las disposiciones de este Capítulo deberán presentar, en forma previa a cada exportación, el respectivo Informe de Exportación en el cual se indicará como destinatario el Depósito Franco al cual se enviará la mercancía, y se anotará como modalidad de venta "Consignación Libre a Depósito Franco". Las tarifas de movilización, almacenaje y otros gastos que deberán pagar por estos servicios deberán indicarse en "Otros gastos deducibles" del Informe de Exportación.
2. El valor del flete y del seguro de estas mercancías podrá pagarse en forma anticipada.
3. Dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de embarque, el exportador deberá presentar al Departamento Operaciones de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, el documento emitido por el Depósito Franco que certifique la recepción de la mercancía.

El Banco Central de Chile podrá solicitar a los exportadores que acrediten, mediante certificados emitidos por entidades calificadas a tal efecto por la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial, las existencias de mercancías que se mantengan en los Depósitos Francos.

4. Las ventas que realice el exportador de mercancías existentes en el Depósito Franco deberán ser comunicadas al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de salida de la mercancía de dicho Depósito, acompañando documentación relativa a la venta efectuada que señale volumen, valor, forma de pago

y otros concernientes a la operación.

5. Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de este Compendio, el plazo de retorno de las divisas se contará desde la fecha de salida de la mercancía del Depósito Franco.

6. Si dentro del plazo de 360 días contado desde el ingreso de las mercancías al Depósito Franco no se hubieren efectuado ventas, el exportador podrá solicitar a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial prórroga del plazo de permanencia de las mercancías en el Depósito Franco en que se encuentren.

Si las mercancías no hubieren sido vendidas dentro del plazo señalado o en el de sus prórrogas, el Banco Central de Chile podrá disponer que se reingresen al país las respectivas mercancías, como asimismo, la restitución de las divisas que se hubieren adquirido en el Mercado Cambiario Formal para el pago de los gastos referidos en el presente Capítulo".